

CORPORACIÓN AZUCARERA DE PUERTO RICO, H.N.C. CENTRAL MERCEDITA, SNOW WHITE SUGAR REFINERY 1/ -Y- SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES AMALGAMATED, AFL-CIO 2/ CASO NUM P-3197 DECISION NUM 712 Resuelto a 14 de enero de 1976.

Ante: Sr. José Oscar Ortiz Rodríguez
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Angel Valentín Sierra
Sres. José Luis Roche, Gerardo Benito y Angel Melendez
Por la Corporación Azucarera de Puerto Rico

Sres. Armando Sánchez, Santos Silva Ojeda y Aleli Figueroa
Por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Amalgamated, AFL-CIO

Sres. José Caraballo Negrón, Guillermo Clausell, Domingo Fabón, José Luis Caraballo Tomás de Jesús y Francisco Alvarado
Por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico

DECISION Y ORDEN DESESTIMANDO LA PETICION

A base de una Petición Enmendada para Investigación y Certificación de Representante 3/ radicada por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Amalgamated, AFL-CIO, en adelante denominada la Peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba que permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Mercedita, Snow White Sugar Refinery, en adelante denominada el Patrono, en la fábrica, refinería, taller mercánico, taller eléctrico y otro personal (plante clericals).

La audiencia se efectuó el día 20 de noviembre de 1975 4/ ante el señor José Oscar Ortiz Rodríguez, quien fue designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta. 5

Las partes interesadas estuvieron representadas en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de ser oídas y de presentar toda la prueba pertinente para sostener sus respectivas alegaciones. El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante denominado la Interventora, solicitó y obtuvo permiso para radicar un alegato. A la Peticionaria se le ofreció la oportunidad de radicar una réplica al Memorandum de la Interventora y a ésta, a su vez, para responder el de la Peticionaria.

1/El nombre del Patrono aparece según fue enmendado en la audiencia, T.O. págs. 10 y 11.

2/El nombre de la Peticionaria aparece según fue enmendado en la audiencia, T.O. pág. 27.

3/Véase exhibit J-1 (c).

4/Véase exhibit J-1 (d).

5/Véase exhibit J-1 (e).

Las partes radicaron sus alegatos dentro del tiempo que se les concedió. El Patrono optó por no someter alegato alguno.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audienciay, por la presente las confirma, al no encontrar que se cometiera error alguno perjudicial a las partes.

Durante la audiencia y en sus alegatos la Interventora hizo, entre otros planteamientos, uno sobre la cuestión del interés sustancial y presentó documentos relacionados con los contratos de arrendamiento del complejo industrial y agrícola perteneciente a la firma Serrallés, el cual es administrado por la Corporación Azucarera de Puerto Rico. La Peticionaria solicitó que se incluyera en la unidad apropiada a los empleados de vías, tráfico y obras, pues alegó que no existe certificación de representación alguna para esos trabajadores.

Como veremos más adelante, la unidad que solicita la Peticionaria no es la apropiada, por lo cual nos limitaremos a discutir este aspecto.

A base del historial del caso, la Junta formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Mercedita, Snow White Sugar Refinery se dedica, entre otras actividades, a administrar la Central Mercedita y la Snow White Sugar Refinery y, en su administración, utiliza los servicios de empleados. Por lo tanto, es un Patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley. 6/

II.- Las Organizaciones Obreras:

Durante la audiencia las partes estipularon que el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una organización obrera dentro del significado de la Ley. 7/ La Interventora se negó a suscribir una estipulación al efecto de que la Peticionaria es una organización obrera. Por el contrario, alegó en el curso de la audiencia y en los alegatos sometidos que la Peticionaria no es una organización obrera.

Un planteamiento similar fue hecho por la Interventora en el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Proyecto Roing (Area de Humacao), D-711, resuelto el 29 de diciembre de 1975, y allí expusimos claramente los fundamentos para declararlo sin lugar. En consecuencia, procedemos a desestimar dicho planteamiento sin mayor argumentación. La Junta concluye que tanto la Peticionaria como la Interventora admiten en sus respectivas matrículas a empleados del Patrono y de otros patronos con el propósito de representarlos a los fines de la negociación colectiva. Por lo tanto, son organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

6/T.O. págs. 10 - 11

7/T.O. pág. 18.

III.- La Unidad Apropiada:

La controversia en este caso se circunscribe a cuatro núcleos de empleados del Patrono que tienen un historial como unidades apropiadas separadas a los fines de la negociación colectiva. Estas unidades son: (1) los trabajadores de producción y mantenimiento de la fábrica y refinería de azúcar, (2) los trabajadores del taller eléctrico, (3) los trabajadores del taller mecánico de metalúrgicos y (4) otro personal (plant clericals).

Se solicita de la Junta que resuelva si los cuatro núcleos de empleados mencionados anteriormente constituyen una sola unidad apropiada de negociación colectiva o, si por el contrario, cada núcleo de trabajadores constituye una unidad apropiada separada.

La Peticionaria sostiene que en la unidad apropiada deben incluirse a todos los empleados comprendidos en los cuatro núcleos antes mencionados o, en la alternativa, que se celebren elecciones separadas tipo "Globe " entre los empleados de cada núcleo para que estos decidan si desean o no estar comprendidos en una sola unidad. 8/

El Patrono y la Interventora sostienen que la unidad solicitada por la Peticionaria no es la apropiada y que la alternativa propuesta es improcedente. Señalan, además, que la Petición debe desestimarse por cuanto los empleados que la Peticionaria interesa representar están comprendidos en unidades apropiadas separadas de negociación colectiva. 9/

No existe discrepancia alguna entre las partes en cuanto a la composición de la unidad o unidades apropiadas que se proponen. Las clasificaciones de empleo excluidas por estipulación de las partes, son aquéllas que aparecen en las cláusulas sobre unidad apropiada de los convenios colectivos sometidos en evidencia. 10/ Estas exclusiones están en armonía con las disposiciones de Ley y con nuestras normas administrativas, por lo cual determinamos que las mismas quedan excluidas de cualquier unidad o unidades que se estructuren en este caso. Por lo tanto, nos limitaremos a mencionar y analizar las clasificaciones que deben ser incluídas.

A los fines de resolver la cuestión de la unidad apropiada examinaremos la prueba que desfiló durante la audiencia, el historial de este caso y los casos resueltos por esta Junta en los cuales se han hecho planteamientos similares.

La prueba que desfiló durante la audiencia reveló que la empresa del Patrono está compuesta de una fábrica, una refinería, un taller eléctrico, un taller mecánico de metalúrgicos y otro personal (plant clericals).

La fábrica y la refinería funcionan a través de varios departamentos, a saber: centrífugas, molinos, calderas, almacén de azúcar, plaza de caña, clarificación y filtros, preparación de tachos y cristalizadoras y laboratorio en los cuales el Patrono utiliza alrededor de 800 empleados durante la zafra. Estos trabajadores son de producción y mantenimientos y sus clasificaciones de empleo son las siguientes:

8/ T.O. pág. 36 - 37.
 9/ T.O. págs. 42 a 47 y 79 a 81.
 10/ Véanse exhibit C-1, C-2, C-3 y C-4.

empleados de limpieza, plateros, empleados del tanque de miel, obreros no diestros en trabajo general, guincheros, cadeneros, enganchadores de mazos, ceniceros, bagaceros, empleados de la mezcladora de cal, operadores de cristalizadora, maquinilleros, engrasadores, fogoneros, ayudantes fogoneros, operadores y lavadores de filtros, llaveros, primeros llaveros, segundos llaveros, ayudantes analistas (muestreros), operadores de guía, operadores de tractores en plaza, maquinistas, alimentadores de calderas, operadores de planta de agua, mecánicos de centrifugas, mecánicos de molino, mecánicos de refinería, mecánicos planta tableta, mecánicos, ayudantes de mecánicos, auxiliares mecánicos, centrifugadores, centrifugadores de tercera y magna, cortadores de acetileno, "motorman", operadores de calderas, quintupleros, ayudantes azucareros, operadores de tren, soldadores, operadores de cuadro, ligadores de carbón virgen, llenadores de noria, empleados de embudo de inspección, de filtros de prensa de carbón, de bomba de tanques liga, de prensa de sirop, del tanque mezclador de "byflow", disolvedores, tarimeros, empleados en la caja de ligas, envasadores de azúcar, operadores de máquina de envasar con envases prefabricados y de envases con sobre de servicio individual, choferes, empleados de equipo motorizado, empleados de manufactura, operadores individuales de truck eléctrico, transferidores, envasadores, operadores de máquina de pega, empleados de banco Snow White o de colores, granuladores, estibadores, operadores de pala mecánica, tripleros, operadores de silo, operadores de sección de carbón, operadores de máquina de envases que fabrica su propio envase, operadores de "Tow Motors" y empleados del almacén.

Estos empleados realizan su trabajo a través de un proceso continuo que incluye la elaboración y el refinamiento del azúcar y el mantenimiento del equipo.

En el taller eléctrico, el Patrono utiliza alrededor de 35 empleados en las clasificaciones siguientes: obreros, empleados de limpieza, "motorman", operadores de la planta eléctrica, mecánicos electricistas, y electricistas. Este taller se dedica a la producción y a la transmisión de la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento de la Central. Además, se ocupa de la reparación de líneas eléctricas en el campo. El Patrono ofrece este servicio a su empresa y podría ofrecerlo también a empresas privadas como, por ejemplo, a la Destilería Serrallés que está contigua a sus terrenos.

En el taller mecánico de metalúrgicos el Patrono emplea alrededor de 20 empleados en las clasificaciones siguientes: empleados de limpieza, ayudantes y auxiliares de empleados de artes y oficios, torneros mecánicos, soldadores, mecánicos y mecánicos Diesel. En este taller se construyen y se reparan piezas para maquinaria y motores pequeños.

El Patrono utiliza alrededor de 10 empleados en otro personal (plant clericals) en las clasificaciones siguientes: obreros, empleados de limpieza, romaneros, personal en gráficas "charts" e instrumentos, y mecánicos en gráficas "charts" e instrumentos. Este personal se dedica a pesar la caña y el azúcar, a cambiar las gráficas "charts" donde los barómetros marcan la presión del agua y la cantidad de energía que se vende o se compra o se genera en la planta eléctrica.

Cada uno de los dos talleres está bajo la supervisión de un jefe de taller, mientras que el otro personal (plant clericals) tiene su propio supervisor. Los empleados de producción y mantenimiento de la fábrica y de la refinería tienen su propia estructura organizativa dirigida por un grupo de supervisores que comprende desde administradores y ejecutivos hasta capataces.

La semana de trabajo es igual para los empleados en todas las dependencias del Patrono y la misma se extiende de miércoles a martes.

El Patrono prepara nóminas separadas para cada uno de los núcleos de trabajadores y estos cobran sus salarios semanalmente en un mismo sitio y a una misma hora.

Los empleados de la fábrica y de la refinería, los del taller eléctrico y el otro personal (plant clericals) trabajan durante la zafra en turnos de 6:00 A.M. a 2:00 P.M. de 2:00 P.M. a 10:00 P.M. y de 10:00 P.M. a 6:00 A.M. Durante el tiempo muerto o invernazo trabajan de 7:00 A.M. a 4:00 P.M. a excepción del otro personal (plant clericals) quienes continúan trabajando en los turnos habituales. Los empleados del taller mecánico trabajan de 7:00 A.M. a 4:00 P.M. tanto durante la zafra como en tiempo muerto o invernazo.

Los empleados comprendidos en este caso tienen una jornada regular de trabajo de cuarenta (40) horas semanales. Los empleados de la fábrica y de la refinería y los del taller eléctrico perciben un salario que fluctúa entre \$1.94 y \$2.30 la hora. Los empleados del taller mecánico devengar un salario que fluctúa entre \$2.10 y \$4.00 la hora. El otro personal (plant clericals) recibe un salario de \$1.90 la hora.

Los empleados que la Peticionaria interesa que sean incluidos en la unidad apropiada disfrutan de otros beneficios que se aplican a todos los empleados por igual en base a lo dispuesto por alguna ley o por conquistas logradas en la negociación de convenios colectivos separados. Dichos beneficios son los siguientes: dietas, beneficio por desplazamiento de trabajadores debido al uso de una máquina o equipo más moderno, bono de navidad, premio por asistencia, beneficencia, seguro de vida, plan de retiro, días feriados vacaciones, licencia por enfermedad, fondo del seguro del estado y seguro por incapacidad ocupacional.

No existe un intercambio de trabajadores entre los cuatro núcleo de empleados comprendidos en este caso. Por el contrario, sí existe un extenso historial de negociación colectiva en que estos empleados han estado incluidos en unidades apropiadas separadas. Así lo han determinado la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo ^{11/} y la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. ^{12/}

^{11/} Véanse los últimos casos en la Junta Nacional: 24-RC-2193 (Fábrica y refinería) del 20 de marzo de 1964; 24-RC-2272 (Tráfico, Vías y Obras) del 20 de marzo de 1964; 24-RC-2896 (plant Clericals) del 11 de julio de 1966 y 24 RC-2901 (Taller Eléctrico) del 11 de julio de 1966.

^{12/} Véanse los casos de Administración de Terrenos de Puerto Rico, h.n.c. La Nueva Central Mercedita y la Nueva Puerto Rican Sugar Refinery, P-3054 (Fábrica y refinería y P-3063 (Taller Eléctrico).

La casi totalidad de los factores que la Junta toma en consideración para determinar la unidad apropiada de negociación colectiva resultan adversos a la solicitud de la Peticionaria. Entre estos factores se destacan los siguientes: (1) el extenso historial de negociación colectiva de dichos núcleos como unidades apropiadas separadas, (2) no existe un intercambio entre los empleados de los distintos núcleos, (3) cada núcleo es supervisado separadamente, (4) para cada núcleo se prepara una nómina separada.

A base de lo anterior la Junta concluye que las unidades apropiadas para la negociación colectiva en el presente caso son las siguientes:

1.- Todos los trabajadores de producción y mantenimiento que utiliza el Patrono en su fábrica y refinería en el sector Mercedita en Ponce, Puerto Rico; ejecutivos, administradores, supervisores, capataces, profesionales, oficinistas, telefonistas, analistas, técnicos de laboratorio, azucareros, listeros, guardianes, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

2.- Todos los trabajadores de mantenimiento que utiliza el Patrono en el taller eléctrico de la Central Mercedita en Ponce, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, profesionales, empleados de oficina, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

3.- Todos los trabajadores de mantenimiento que utiliza el Patrono en el taller mecánico de metalúrgicos de la Central Mercedita en Ponce, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados de oficina, profesionales, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

4.- El otro personal (plant clericals) que utiliza el Patrono en el sector Mercedita en Ponce, Puerto Rico; excluidos; ejecutivos, administradores, supervisores, empleados administrativos, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

La Junta concluye, además, que estas unidades aseguran a los empleados comprendidos en las mismas el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, a negociar colectivamente y a llevar a cabo los demás propósitos de la Ley.

La Peticionaria solicitó que se considerara como alternativa al problema de la unidad apropiada la celebración de una elección tipo "Globe" en la cual se consultara las preferencias de los empleados concernidos respecto a la unidad apropiada. De acuerdo con esta norma adoptada por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo 13/

e incorporada a nuestra jurisdicción desde 1953, 14/ la Junta celebra elecciones entre los empleados para que éstos decidan la unidad de su preferencia. La elección tipo "Globe" se utiliza cuando existen factores que militan a favor de que los empleados estén comprendidos en una u otra unidad apropiada. En el presente caso la casi totalidad de los factores favorecen que la Junta considere cuatro unidades apropiadas separadas en lugar de una sola como lo solicita la Peticionaria.

Toda vez que la unidad solicitada no es una unidad apropiada de negociación colectiva, corresponde que la Junta desestime la Petición para Investigación y Certificación de Representante que se radicó en este caso. 15/

IV.- La Controversia de Representación:

En vista de que hemos determinado que la unidad solicitada por la Peticionaria no es la apropiada a los fines de la negociación colectiva, la Junta concluye que no se ha suscitado una controversia de representación.

O R D E N

A base de las conclusiones de hecho y de derecho expuestas y del historial del caso, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE ORDENA que la Petición para Investigación de Representante radicada en el caso del epígrafe, sea, como por la presente es, desestimada.

14/Sucn. J. Serrallés, et al, 2 DJRT 181.

15/Wirshing & Co., S. en C. 1 DJRT 870; Luce & Co. 1 DJRT 870; Francisco Vázquez, 1 DJRT 896; Hermanos Marqués 1 DJRT 900; Luis A. Marqués 2 DJRT 569; Fajardo Sugar Growers 1 DJRT 1; Cobian Theaters 1 DJRT 248; Antonio Roig 1 DJRT 605; Francisco Vázquez 1 DJRT 812; Autoridad de las Fuentes Fluviales 1 DJRT 755.